

## 14. Ley determinando el escudo de armas, 1815

“Ley determinando el escudo de armas”. (1815, 14 de noviembre). En Academia de Historia de Colombia. (1989). *Congreso de las Provincias Unidas (1811-1813)* (Tomo 2, p. 271). Bogotá: Fundación Francisco de Paula Santander.

El Gobierno General de las Provincias Unidas de la Nueva Granada en la América del Sur Por cuanto el Congreso de las mismas ha expedido la siguiente ley:

El Congreso de las Provincias Unidas de la Nueva Granada:

Habiendo meditado en varias de sus sesiones, y considerando necesario y de la más alta importancia para la República:

- 1º. Que la Nueva Granada, en la noble condición y actitud política a que se ha elevado, sea conocida por las naciones extranjeras con el carácter propio de un estado independiente.
- 2º. Que los actos de la autoridad constituida por la voluntad de los pueblos se manifiesten marcados con los atributos de la soberanía.
- 3º. Que consignándose en los monumentos públicos la augusta memoria de la independencia de la Nueva Granada, se trasmita a la más remota posteridad.
- 4º. En fin, deseando vivamente que en lugar de las insignias ficticias del despotismo aparezca esta nueva República con los sencillos y preciosos adornos que le concedió la naturaleza; ha venido en decretar el escudo de armas de la República en la forma siguiente:

Será el escudo nacional acuartelado para la distribución de los signos que distinguen y caracterizan a la Nueva Granada, a saber: en el primer cuartel se figurará el Chimborazo arrojando llamas de fuego por la parte del altizana; en el segundo el cóndor en actitud de alzar el vuelo, y con la garra levantada; en el tercero la cascada de Tequendama; en el cuarto el Istmo de Panamá con dos barcos a sus lados, para denotar los dos mares. El sobretodo será una granada abierta. El timbre un arco y aljaba con flechas en aspa, y una de éstas vertical. La guirnalda, compuesta de granadas y ramas adecuadamente

entrelazadas, orlará su contorno; y últimamente se pondrá en su circunferencia sobre los colores de la bandera nacional la inscripción o divisa: PROVINCIAS UNIDAS DE LA NUEVA GRANADA. Todo en conformidad del diseño y decretos que se acompañan para determinar los esmaltes y diversas aplicaciones del escudo nacional, que deberá romperse en plata, oro o platina, y devolverse el diseño para su constancia en los diarios y acuerdos del Congreso.

Pásese al Poder Ejecutivo, para que sellada esta ley con el sello provisional, publicada y comunicada a quienes corresponda, tenga su cumplimiento.

Dada en Santafé de Bogotá en la Sala de sesiones del Congreso, a 14 de julio de 1815.

Por el Congreso, Padilla, presidente. Madrid, vicepresidente. Gutiérrez, diputado secretario.

Por tanto, y decretado en esta fecha su cumplimiento y promulgación, mandamos a todas las autoridades, corporaciones, ciudadanos y habitantes de las Provincias Unidas de cualquier clase que sean, la cumplan, guarden y ejecuten haciéndola cumplir, guardar y ejecutar, cada uno en la parte que le toca, sin hacer ni permitir cosa en contrario, a cuyo efecto los gobiernos la promulgarán con las solemnidades del caso en sus respectivas provincias, y la harán fijar en los lugares públicos acostumbrados, remitiendo las diligencias que acrediten haberlo así practicado.

Dado en el Palacio del Gobierno General, firmado de nuestra mano y sellado con el sello provisional del Congreso, y refrendado por nuestro secretario de Estado y Relaciones Exteriores en Santafé, a 14 de noviembre de 1815.

Manuel Rodríguez Torices, presidente de las Provincias Unidas. José Miguel Pey. Antonio Villavicencio. Crisanto Valenzuela, secretario de Estado y Relaciones Exteriores.